



- ◆ Trabajo realizado por el equipo de la Biblioteca Digital de la Fundación Universitaria San Pablo-CEU
- ◆ Me comprometo a utilizar esta copia privada sin finalidad lucrativa, para fines de investigación y docencia, de acuerdo con el art. 37 del T.R.L.P.I. (Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual del 12 abril 1996)

Las Normas Internacionales
sobre Derechos Humanos y los
Derechos Fundamentales y
Libertades reconocidos en la
Constitución Española
(art. 10.2 CE)

Julio D. González Campos

INTRODUCCIÓN

1. Este año de 1998 que se está acabando nos ha traído el recuerdo de diversas efemérides, más o menos lejanas, más o menos gratas. Y entre las que nos traen un recuerdo ciertamente agradable pueden contarse al menos dos, ya que junto a los 50 años de la Declaración Universal de Derechos Humanos también celebramos los 20 años de nuestra Constitución. Aunque al margen de las fechas siempre estará justificado establecer una relación entre ambos textos . Pues en el precepto sobre el que centraré mi intervención, el art. 10.2 de la CE, se contiene una expresa referencia a la Declaración Universal, al disponer que

Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

2. Mediante este precepto el constituyente estableció «una conexión entre nuestro propio sistema de derechos fundamentales y libertades, de un lado, y (la Declaración Universal y) los convenios y tratados internacionales sobre las mismas materias en los que sea parte España, de otro», como se declaró en la STC 36/1991. Una conexión que no sería posible, obvio es, si ambos textos, la Constitución y la Declaración Universal, no estuvieran basados en unos mismos valores («la dignidad de la persona humana») y no tuvieran una misma finalidad: la protección de «los derechos inviolables que le son inherentes», por emplear los términos del art. 10.1 CE.

De lo que se desprende una conclusión inicial: que pese a las diferencias sustantivas que caracterizan al orden jurídico internacional respecto a los órdenes jurídicos estatales, hoy existe, en aquél y en éstos, un núcleo de normas que posee un mismo fundamento y una misma finalidad, las relativas a los derechos humanos. De suerte que el contenido de esta normativa puede considerarse como el elemento que da cohesión a todos los órdenes jurídicos. Si se quiere, el cemento que fragua un nuevo Derecho que tiene a todos los seres humanos por objeto exclusivo, sin distinción de nacionalidad u otras circunstancias personales, y que les protege frente a las arbitrariedades del poder.

3. Si esto es así, el examen del art. 10.2 CE puede servir para que apreciemos las relaciones entre las nor-

mas internacionales sobre derechos humanos y los derechos fundamentales y las libertades que la Constitución reconoce. Lo que llevaré a cabo, en primer lugar, exponiendo el significado histórico del precepto en nuestro ordenamiento. En segundo término, su significado jurídico-constitucional, a la luz de la jurisprudencia del TC recaída sobre el mismo. Y, finalmente, indicaré cuál es la función esencial del art. 10.2 CE en el sistema español de protección de los derechos humanos.

SIGNIFICADO HISTÓRICO DEL ART. 10.2 CE

1. Para aproximarnos al significado del art. 10.2 CE es preciso partir de un dato histórico: que tanto Portugal como España padecieron, hasta 1974 y 1975, las dos dictaduras más largas de la historia europea en el siglo XX. Es decir, dos largos períodos de negación de los derechos humanos y las libertades públicas. Y ambos países, además, han sufrido esta situación precisamente en un período histórico en el que estos derechos y libertades eran consagrados internacionalmente. Primero con alcance universal por la Declaración Universal de 1948, a impulso de la Carta de las Naciones Unidas, y, seguidamente, en Europa, por el Convenio de Roma de 1950, vértice del nuevo Derecho público europeo.

2. No puede sorprender, pues, que tras el retorno de Portugal a la democracia el art. 16.2 de su Constitución de 1976 determinara que:

Las normas constitucionales y legales relativas a los derechos fundamentales deben ser interpretadas y aplicadas de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Ni tampoco puede sorprender que en España, al elaborarse la Constitución de 1978, se introdujera un precepto como el art. 10.2 CE, sin duda inspirado en el que acabo de citar de la Constitución portuguesa. Con una particularidad feliz respecto de ambos, puesta de relieve en un estudio reciente sobre el precepto portugués (Jorge Bacela Gouveia, en *Revista Europea de Derecho Público*, vol. 9, n. 4, 1997, pp.1225-1261): que si éste ha inspirado diversas cláusulas similares en las Constituciones de los Estados africanos de lengua portuguesa, otro tanto ha hecho nuestro art. 10.2 CE en las Constituciones más recientes de Iberoamérica, como es el caso del art. 93, segundo inciso, de la de Colombia de 1991.

3. Este dato histórico, sin embargo, no fue apreciado por todos en los orígenes del art. 10.2 CE, como ha puesto de relieve un estudio de L. Martín Retortillo. Pues es cierto que la tardía introducción de este precepto suscitó reservas en uno de los grupos políticos (o quizás, para ser más precisos, en un destacado representante del grupo) por estimar que al amparo de los textos internacionales a los que se refiere el art. 10.2 CE se pretendía ampliar indirectamente el dere-

cho a la educación, sobre el que ya se había logrado un laborioso consenso. En concreto, respecto a las subvenciones a la enseñanza privada.

Pero esta reserva inicial pronto fue superada. Y lo cierto es que tanto el art. 16.2 de la Constitución portuguesa como el art. 10.2 de la española tuvieron, en el momento de ser adoptados, un alcance simbólico: constituían el punto de reencuentro de Portugal y España con los derechos humanos reconocidos internacionalmente, por cuyo respeto muchos habían luchado. Si el respeto y protección de los derechos humanos, como ha señalado J. A. Carrillo Salcedo, constituye un nuevo principio de legitimidad del Estado en el orden internacional, su negación por cualquier dictadura entraña, correlativamente, la ilegitimidad de ésta. Lo que explica que la invocación de tales derechos fuera, como es bien sabido, un arma eficaz en la lucha contra las dos dictaduras.

SIGNIFICADO JURÍDICO-CONSTITUCIONAL DEL ART. 10.2

Dicho esto, paso al segundo apartado de mi intervención, el significado jurídico-constitucional del art. 10.2 CE, para lo que conviene partir de la respuesta que demos a dos cuestiones previas (A y B) que pueden servir para delimitar el alcance del precepto constitucional que estoy examinando (C).

A) La correspondencia entre los derechos reconocidos en la normativa internacional y en la Constitución española.

1. Si el art. 10.2 CE establece una conexión entre normas constitucionales y normas internacionales sobre derechos humanos, como antes se ha dicho, de inmediato se suscita una pregunta: ¿cuál es el grado de correspondencia entre el enunciado de los derechos fundamentales y libertades públicas que la Constitución reconoce y los derechos consagrados en la Declaración Universal y los convenios internacionales en esta materia aceptados por España?

2. La respuesta a esta cuestión es necesaria, pues podemos enfrentarnos con dos situaciones distintas al tratar de dar cumplimiento al mandato contenido en el art. 10.2 CE:

- Primera: es posible que ciertos derechos humanos, pese a estar consagrados en un tratado internacional en el que España es parte, sin embargo no están reconocidos por la Constitución. Situación que, caso de producirse, sin duda desbordaría el ámbito del precepto, dado que la referencia a la normativa internacional sobre derechos humanos que impone el art. 10.2 CE sólo puede operar respecto a «los derechos fundamentales y libertades que la Constitución reconoce». Aunque ello no obste, obvio es, a que el tratado internacional estableciendo derechos no reconocidos por la Cons-

titución en el que España sea parte pueda tener eficacia en el ordenamiento español, por el cauce de los arts. 94 y 96 CE y 1.5 C.C., pero no a los fines del art. 10.2 CE.

- La segunda situación es la inversa de la anterior: puede ocurrir que ciertos derechos fundamentales reconocidos por la Constitución carezcan de un referente en la normativa internacional. En cuyo caso es evidente que, ante la carencia de esta normativa, el art. 10.2 CE tampoco puede operar para poder interpretar aquéllos.

3. Pues bien, del examen comparativo de los derechos fundamentales enunciados en el Título I de la Constitución española y, de otro lado, en los textos internacionales en los que es parte España, se desprenden los datos siguientes:

1º. En general, la correspondencia entre unas y otras normas se ve facilitada porque el Título 1 de la Constitución contiene un catálogo muy amplio de derechos y libertades, que pueden ser encuadrados en la tripartición bien conocida de a) derechos civiles y políticos, b) derechos económicos y sociales y c) derechos de la tercera generación. Aunque no todos, como es bien sabido, tengan el mismo grado de eficacia en el ordenamiento español ni gocen de igual protección jurisdiccional, según determina el art. 53 CE.

2º. Más concretamente: ciertos derechos fundamentales consagrados internacionalmente no están expresamente reconocidos por la Constitución. Pero o bien era innecesario consagrarlos en atención a ciertos principios constitucionales o bien se ha producido su reconocimiento, a partir de otros derechos constitucionalmente reconocidos.

- Por ejemplo, la Constitución no contiene la prohibición de la esclavitud del art. 4 de la Declaración Universal. Pero el haberla incluido era en verdad innecesario, dado el contenido de los arts. 10.1 y 17 CE. Y otro tanto cabe decir, en atención al primero de estos preceptos, del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, consagrado en el art. 16 del Pacto internacional sobre derechos civiles y políticos.

- En otros casos, ha sido el Tribunal Constitucional el que los ha reconocido expresamente, bien a partir de otros derechos fundamentales de alcance más general o de la cláusula del art. 10.1 CE. Como es el caso del derecho a una doble instancia en materia penal del art. 14.5 del citado Pacto, o de la prohibición de toda forma de apología de odios nacionales, raciales o religiosos de su art. 20. En el primer caso, así ha sido, partiendo del art. 24.2 CE, desde la STC 42/1982. Y en el segundo, con apoyo tanto en el art. 10 como en el alcance no absoluto de los derechos de los arts. 16 y 20, en la STC 214/1991, f.j. 8º, donde se afirma con rotundidad que «el odio y el desprecio

de un pueblo o una etnia son incompatibles con el respeto de la dignidad humana».

3º. Por último, sólo cabe apreciar una falta de correspondencia entre una y otra normativa en dos supuestos.

- El primero, en materia de nacionalidad. Pues cabe observar, de un lado, que el derecho a no ser privado de la nacionalidad sólo se predica de los españoles de origen en el art. 11.2 CE. Y, de otro lado, no se reconoce el derecho a cambiar voluntariamente de nacionalidad, consagrado en el art. 15 de la Declaración Universal. Aunque respecto a la primera limitación cabe observar, de un lado, que es consecuencia del carácter unilateral de la regulación constitucional (dado que el precepto sólo tiene como objeto lógicamente la nacionalidad española) y, de otro, que frente a una privación arbitraria, que es la prohibida por la Declaración Universal, siempre podrá operar el inciso final del art. 9.3 CE. Y en cuanto al derecho a cambiar voluntariamente de nacionalidad, a mi entender no sólo puede ampararse en principios o valores constitucionales, sino que, además, ha sido tradicionalmente reconocido por la ley al constituir un supuesto de pérdida de la nacionalidad española (art. 24.1 C.C.). De suerte que el ejercicio del derecho fundamental, en todo caso, se halla garantizado legalmente.

- En segundo término, es evidente que la Constitución no incluye un derecho al que reiteradamente se

alude en estas fechas y que, por su ausencia, lleva a algunos a cuestionar la viabilidad de toda la Constitución de cara al futuro: me refiero, como podréis imaginar, al derecho a la autodeterminación de los pueblos. Un derecho, conviene observarlo, que fue introducido en los Pactos internacionales de 1966 como consecuencia de la Res. 1514 (XV) de la Asamblea General de la ONU reconociendo la libre determinación de los pueblos bajo dominación colonial. Pero como tal derecho se afirma o se niega en el marco de un debate político, aquí debe terminar mi referencia al mismo. No sin indicar, sin embargo, que el tema ha sido objeto de examen por la Corte Suprema de Canadá en su decisión de 20 de agosto de 1998 en el asunto del «reenvío relativo a la secesión de Quebec» y esta decisión, a mi entender, bien merecería ser tenida en cuenta por los intervinientes en ese debate.

B) La referencia a los textos internacionales en el art. 10.2 CE.

1. Sentado esto, hemos de resolver una segunda cuestión previa: la que suscita la referencia del art. 10.2 CE a los textos internacionales sobre derechos humanos. Pues si su antecedente, el art.16. 2 de la Constitución portuguesa, sólo alude a la Declaración Universal, en cambio el precepto de nuestra Constitución amplía esta referencia a «los tratados y convenios internacionales sobre las mismas materias ratificados por España».

2. Ésta es, sin duda, una «referencia plural y abierta», según la expresión feliz de L. Martín Retortillo (*Revista de Administración Pública*, núm. 137, 1995). Pues respetando el límite que el precepto establece (esto es, que España haya consentido en obligarse por el tratado o acuerdo internacional) tal referencia indudablemente comprende tanto a los tratados sobre derechos humanos que en el momento de entrar en vigor la Constitución obligaban a España como a todos aquellos en los que posteriormente pueda ser parte.

3. Esta conclusión se corrobora en el examen de la jurisprudencia del TC sobre el art. 10.2 CE desde 1981 hasta la fecha. De la misma se desprende, en efecto, que no sólo se ha tenido en cuenta la Declaración Universal de 1948 en numerosas decisiones, comenzando por la STC 51/1985, sino también diversos textos internacionales que entraron en vigor para España con posterioridad a la Constitución. Y, para no cansarles, me limitaré a hacer unas breves indicaciones valorativas.

- El examen de las decisiones del TC pone de relieve que en la aplicación del art. 10.2 CE un lugar de honor corresponde sin duda al Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950 y, dentro del mismo, a su art. 6. Y al haber estimado el TC que el art. 10.2 «autoriza y aun aconseja» referirse también a la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo dictada en aplicación de dicho convenio (STC 36/1984), el recurso a criterios

interpretativos formulados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sido muy frecuente. Pues basta indicar que desde 1981 hasta 1997, son más de 60 las Sentencias de dicho Tribunal citadas en decisiones del TC. Y en ausencia de doctrina sentada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el TC también ha utilizado en muchos casos los criterios interpretativos de la Comisión Europea de Derechos Humanos (por ejemplo, en la STC 114/1984, para interpretar el derecho a la vida o en la STC 21/1987 sobre medidas disciplinarias a reclusos). Lo que ha llevado a algún autor a hablar de la «fascinación» del TC por la jurisprudencia de Estrasburgo.

- La lista de textos internacionales, sin embargo, es mucho más amplia. Pues respecto a los concertados en el ámbito de la ONU, ha sido frecuente la cita de los Pactos internacionales de 1966, tanto sobre derechos civiles y políticos como sobre derechos económicos sociales y culturales. El primero desde la STC 16/1981 y el segundo desde la STC 5/1981, dictada por el Pleno. Y también cabe mencionar, dentro del mismo ámbito universal, el Convenio de Nueva York de 18 de febrero de 1979, sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, al que hace referencia la STC 128/1987, así como del Convenio de Nueva York de 10 de diciembre de 1984, contra la tortura y otros tratos o penas crueles o inhumanos, que España aceptó en 1987 y es tenido en cuenta por el TC tres años más tarde, en su STC 120/1990.

- Asimismo, la jurisprudencia del TC se ha referido a diversos convenios de la OIT, entre los que citaré sólo dos: el núm. 87, de 9 de julio de 1948, sobre libertad sindical y protección del derecho de sindicación, al que ya se alude en las SSTC 25/1981 y 53/1982. Y el Convenio núm. 98, de 1 de julio de 1949, sobre el derecho de sindicación y negociación colectiva, tenido en cuenta desde la STC 39/1981. Con la particularidad de que el contenido de la libertad sindical ha sido precisado no sólo por referencia a dichos convenios de la OIT sino también mediante «las resoluciones interpretativas de los mismos dictadas por su Comité de Libertad Sindical», como se hizo en las SSTC 37/1983, f.j. 2º y 39/1986.

- Por último, merece señalarse que las referencias se extienden al Derecho comunitario, en la medida en que el Tratado constitutivo de la Comunidad europea enuncia derechos fundamentales, como es el caso de la igualdad. Pues en la STC 64/1991, al excluir que una pretensión de amparo pudiera fundamentarse en la vulneración de normas comunitarias, sin embargo se admitió que éstas «únicamente podrían llegar a tener, en su caso, el valor interpretativo que a los tratados internacionales asigna el art. 10.2 CE». Y en las SSTC 58/1994 y 136/996, por ejemplo, se han mencionado tanto Directivas comunitarias como diversas Sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en relación con la discriminación salarial de la mujer.

4. Por último, toda remisión de una norma interna a normas de Derecho internacional convencional suscita otras cuestiones adicionales, a las que pese a su interés sólo aludiré aquí por falta de tiempo. Me refiero, de un lado, a las posibles reservas de España a uno de los convenios internacionales sobre derechos humanos, que el intérprete, obvio es, habrá de tener en cuenta. De otro, a aquellas cláusulas de los convenios internacionales que establecen posibles límites o restricciones al ejercicio de los derechos allí definidos. Como ocurre, por ejemplo, en varios preceptos del Convenio de Roma de 1950. A mi entender, tales cláusulas han de quedar excluidas de la interpretación que el art. 10.2 CE exige si nuestra Constitución, respecto al ejercicio de un determinado derecho o libertad, no las incluye por establecer mayores garantías. Y, en todo caso, cabe apreciar una feliz coincidencia sobre el canon interpretativo respecto a las limitaciones de un derecho fundamental tanto en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos como en la del Tribunal Constitucional español, pues sólo podrá admitirse la legitimidad de dichas limitaciones tras realizar un estricto juicio de proporcionalidad.

C) El significado jurídico-constitucional del precepto.

1. Partiendo de las conclusiones alcanzadas al delimitar el precepto podemos pasar ahora al examen del significado jurídico-constitucional del art. 10.2 CE en relación con los derechos fundamentales y libertades

públicas que en la Norma Fundamental se reconocen. Significado que, partiendo de la jurisprudencia del TC, se puede establecer mediante dos conclusiones.

2. La primera conclusión es que el art. 10.2 CE contiene un «mandato» en orden a la interpretación de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución. Lo que se aprecia desde la primera Sentencia de amparo en la que aplicó el precepto, la STC 12/1981, en relación con la posible extensión de las garantías jurisdiccionales del art. 24.2 CE a las sentencias de casación y al control de legalidad que corresponde al Tribunal Supremo. Puesto que la respuesta afirmativa a esta cuestión se basó en que éste es «...el criterio sustentado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su Sentencia de 17 de enero de 1970 (caso Delcourt), aplicando el art. 6.1 del Convenio de Roma de 1950 para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales, ratificado por España, con arreglo al cual hay que interpretar las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, conforme al art. 10.2 de la Norma Suprema». Y son muchas las decisiones posteriores en las que se reitera que estamos ante un mandato constitucional en orden a la interpretación de los derechos y libertades fundamentales (por ejemplo, la STC 140/1995, entre las últimas).

3. Ahora bien, este dato requiere alguna precisión. Ha de repararse, en efecto, en que no estamos ante el

momento de la selección del derecho o libertad fundamental aplicable, ni tampoco, en sentido propio, en el momento de su aplicación al caso. Como evidencia el razonamiento de la mencionada STC 12/1981 y muchas otras posteriores, la referencia a la normativa internacional en realidad opera en un momento intermedio, el de la determinación, por vía interpretativa, del contenido y alcance del derecho o libertad constitucionalmente reconocido que ha de constituir el fundamento de la decisión.

De este modo, es claro, en primer lugar, que el art. 10.2 CE no excluye en modo alguno la utilización por el intérprete de los criterios o cánones hermenéuticos que, con carácter general, ha de emplear para precisar el significado y alcance de cualquier precepto constitucional. Ésta, en efecto, es su primera tarea, que cabe entender que está implícita en el precepto. Pero lo significativo de éste es que, además, imponga al intérprete otra tarea adicional: la de *confrontar* o *contrastar* el resultado alcanzado en su interpretación con el que se desprende del examen de la normativa internacional sobre derechos humanos.

Dicho en otros términos: lo que el art. 10.2 CE exige es que se lleve a cabo una interpretación por contraste entre el contenido de los derechos en las normas internas y en las normas internacionales sobre derechos humanos. Pues éstas ofrecen, como expresa la STC 3/1995, «los criterios hermenéuticos básicos» del con-

tenido de los derechos fundamentales. Esto es, unos criterios que «configuran su sentido y alcance» (SSTC 233/1993 y 254/1993).

4. El contraste, de ordinario, no se limita a uno de los Convenios internacionales sino a dos o más instrumentos (el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Convenio Europeo de Derechos Humanos en muchos casos), aun cuando en ocasiones sólo se recurra al Convenio de Roma y a la jurisprudencia de Estrasburgo. Y si examinamos la jurisprudencia constitucional podemos apreciar que los resultados generales de este contraste de contenidos son, en esencia, los siguientes:

- En la mayor parte de los casos, el TC llega a la conclusión de que existe un mismo significado y alcance del derecho fundamental o libertad en una y otra normativa. Y lo más frecuente en la argumentación es que la referencia al contenido de las normas internacionales se haga como corroboración del significado y alcance al que el TC ha llegado previamente interpretando la norma interna. Aunque el razonamiento, en algún caso, es el inverso. Por ejemplo, en la STC 64/1994 respecto de la validez del testimonio del testigo que declara oculto, el examen de la normativa internacional lleva al TC a la conclusión de que no se incumple el art. 6.3.d) del Convenio de Roma y «en consecuencia con la garantía que consagra el art. 24.2 CE».

- En ciertos casos, sin embargo, el contraste ha llevado al TC a precisar el alcance de un determinado derecho fundamental. Como es el caso, por ejemplo, del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas o el derecho al juez imparcial. O bien a requerir ciertas exigencias en cuanto garantías del derecho, como ha ocurrido, por ejemplo, en el del derecho al secreto de las comunicaciones telefónicas. Y es de destacar que en un caso, el resuelto por la STC 147/1983, en el que se invocaba el derecho al jurado como una de las garantías del proceso derivada del art. 24.2 CE, el contraste entre una y otra normativa llevó al TC a excluir una interpretación extensiva del precepto constitucional.

- Por último, en el caso de la STC 21/1997, en relación con la aplicación de las garantías del art. 17 CE más allá del territorio español, como consecuencia de un abordaje llevado a cabo en la alta mar por autoridades españolas, el Tribunal Constitucional recurre al art. 1 del Convenio de Roma y a la jurisprudencia del Tribunal Europeo como presupuesto previo de su examen. Pues sólo tras recordar que según esa jurisprudencia el ámbito de la jurisdicción estatal, a los fines de la protección de los derechos que ese instrumento garantiza, no se circunscribe al territorio nacional, se pasa a examinar si en la alta mar se han producido o no las lesiones de los derechos que el art. 17 CE reconoce y garantiza.

5. Paso ahora a la segunda conclusión: si en virtud del art. 10.2 CE el contenido de las normas internacionales sobre Derechos humanos «se convierte en cierto modo en el contenido constitucionalmente declarado de los derechos y libertades» que se enuncian en el Título I de nuestra Norma Fundamental, como se declaró en la STC 36/1991, de ello se desprende una consecuencia relevante expuesta en esta decisión. A saber: «...que cuando el legislador o cualquier otro poder público adopta decisiones que, en relación con uno de los derechos fundamentales que la Constitución enmarca, limita o reduce el contenido que al mismo atribuyen los citados tratados o Convenios...», se infringe la Constitución. Si bien esta conclusión debe ser matizada, pues desde la STC 120/1990 se ha expuesto en relación con el proceso constitucional de amparo y, por ello, se ha declarado que no es el art. 10.2 el que se vulnera de forma directa, ni tampoco la norma internacional, puesto que «el precepto constitucional directamente infringido será el que enuncie ese derecho o libertad...» (*Ibíd.*, f.j. 5°).

Esta conclusión se ha reiterado en muchas decisiones posteriores (SSTC 214/1991, 22/1991, 233/1993 y 77/1995, entre otras), en las que también se afirma, como consecuencia adicional de lo anterior —y en estrecho paralelismo con un pronunciamiento del TC sobre el Derecho comunitario en el orden interno— que el art. 10.2 no constitucionaliza las

normas internacionales sobre derechos humanos (así, en las SSTC 64/1991 y 214/1991). Pero aun admitido esto, el resultado, en todo caso, no es desdeñable. De un lado, porque el ordenamiento español ha de inspirarse en el contenido de los derechos fundamentales, tal y como este contenido se desprende de las normas internacionales en la materia. Y, de otro, porque si el art. 10.2 no implica que las normas internacionales puedan fundamentar, *per se*, la lesión de un derecho reconocido por la Constitución, sin embargo sí «le sirven de respaldo eficaz», como se dijo en la STC 135/1995, f.j. 2º.

CONCLUSIÓN FINAL: LA FUNCIÓN ESENCIAL DE GARANTÍA DEL ART. 10.2 CE

1. Con las conclusiones anteriores he puesto de relieve cuáles son los límites del precepto. Pero en atención a su función esencial, que paso a indicar, también podemos apreciar, al mismo tiempo, su grandeza.

A este fin, el dato del que parto se encuentra en la mencionada STC 36/1991, f.j. 5º, donde se afirma que si los preceptos de la Constitución han de ser interpretados de conformidad «...con el contenido de dichos tratados o convenios (...) en la práctica este contenido se convierte en cierto modo en el contenido constitucionalmente declarado de los derechos y libertades que enuncia el capítulo segundo del título I de nuestra Constitución».

2. Pues bien, en atención a este pronunciamiento del TC cabe entender que el art. 10.2 CE constituye una «cláusula de garantía» del contenido de los derechos humanos reconocidos por la Norma Fundamental. Pues viene a excluir que, por vía de interpretación, pueda reducirse el contenido de los derechos fundamentales y libertades reconocidos en la Constitución ya que, en virtud del mandato del art. 10.2 CE, para fijarlo habrá de estarse al contenido que establecen tanto la Declaración Universal como otras normas internacionales en esta materia. Conclusión que se corrobora en la jurisprudencia del TC, pues si la STC 233/1993, f.j. 1º se refiere al precepto aquí considerado como el cauce para un «denominador común de todos los derechos fundamentales», en la STC 52/1995, f.j. 4º, se alude también a la «garantía generalizada en los tratados internacionales a los que nos remite el art. 10.2 CE». Y en sentido negativo, por último, en la STC 204/1994, donde se excluye que los derechos reconocidos en el art. 24.2 CE puedan ser interpretados «en contradicción» con las normas internacionales en la materia y, en particular, con el art. 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

3. Por último, si se admite esta función de garantía del precepto, del mismo también se deriva otra consecuencia, en este caso de alcance político-constitucional: que mediante la conexión entre Derecho internacional y Derecho interno en materia de derechos humanos que el art. 10.2 CE establece, se deberá man-

tener, de cara al futuro, el consenso político alcanzado al definir los derechos fundamentales y libertades en la Constitución.

Un consenso político que, conviene señalarlo, es dinámico y no rígido, pues está basado, como hemos visto, en el contenido y alcance de los derechos y libertades que se derivan de las normas internacionales sobre derechos humanos aceptadas por España; y éstas, claro es, pueden extender dicho contenido en nuevos instrumentos, como evidencian los Protocolos al Convenio Europeo de Derechos Humanos o los acuerdos sobre derechos específicos en el ámbito de la ONU o de la OIT. De suerte que, en definitiva, podemos llegar a una conclusión que tal vez pueda sorprender desde la perspectiva tradicional del constitucionalismo: que el Derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del art. 10.2 CE, se convierte, por así decir, en el «garante externo» del contenido de los derechos y libertades reconocidos en el Título I de nuestra Constitución. Conclusión que a mi entender también es aplicable a otra cláusula constitucional similar a la aquí examinada, la del art. 39.4 CE, que opera en un concreto sector de los derechos humanos de creciente importancia hoy, el de la protección de la infancia.